



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA
EXPEDIENTE N° 17169– 2018
ANCASH

Lima, ocho de agosto
de dos mil dieciocho.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO: La resolución número dos, de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete obrante a fojas mil sesenta y uno, emitida por la Sala Civil permanente de la Corte Superior de Ancash, que resolvió revocar la resolución número noventa y uno Tomo II y reformándola declaró improcedente la solicitud de nulidad, ha sido elevada en consulta a esta Sala Suprema, en aplicación del artículo 408 inciso 4 del Código Procesal Civil.

SEGUNDO: Al respecto, debe indicarse que la consulta debe ser entendida como una institución procesal de orden público impuesta por la ley, por lo que, en estricto, no puede ser considerada un recurso sino como un mecanismo procesal a través del cual se impone al órgano jurisdiccional el deber de elevar el expediente al Superior Jerárquico; y, a este el deber de efectuar el control de la constitucionalidad de la resolución dictada en la instancia inferior.

TERCERO: Bajo este contexto, debe precisarse además, que la potestad de ***control difuso*** se encuentra contemplada en el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del Perú, el cual establece que: “(...) *En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los Jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior*”.



CONSULTA
EXPEDIENTE N° 17169– 2018
ANCASH

De lo anterior, podemos concluir, que la Carta Magna reconoce la supremacía de la norma constitucional sobre cualquier otra, facultando a los jueces a declarar inaplicables las que la contravengan.

CUARTO: Sobre el particular, el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, señala que: “(...), cuando los Magistrados al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, en cualquier clase de proceso o especialidad, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera. Las sentencias así expedidas son elevadas en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, si no fueran impugnadas. Lo son igualmente las sentencias en segunda instancia en las que se aplique este mismo precepto, aun cuando contra éstas no quepa recurso de casación. En todos estos casos los Magistrados se limitan a declarar la inaplicación de la norma legal por incompatibilidad constitucional, para el caso concreto, sin afectar su vigencia, la que es controlada en la forma y modo que la Constitución establece. Cuando se trata de normas de inferior jerarquía, rige el mismo principio, no requiriéndose la elevación en consulta, sin perjuicio del proceso por acción popular”.

Por su parte, el artículo 408 del Código Procesal Civil establece los supuestos para la procedencia de la consulta, tal como se advierte a continuación:

“La consulta solo procede contra las siguientes resoluciones de primera instancia que no son apeladas:

- 1. La que declara la interdicción y el nombramiento de tutor o curador;*
- 2. La decisión final recaída en proceso donde la parte perdedora estuvo representada por un curador procesal;*



**CONSULTA
EXPEDIENTE N° 17169– 2018
ANCASH**

3. *Aquella en la que el juez prefiere la norma constitucional a una legal ordinaria; y*

4. Las demás que la ley señala.

También procede la consulta contra la resolución de segunda instancia no recurrida en casación en la que se prefiere la norma constitucional. En este caso es competente la Sala de Constitucional y Social de la Corte Suprema.”

Del análisis de los actuados, no se advierte que la resolución consultada deba ser materia de conocimiento por esta Sala Suprema, toda vez que, en el presente caso los derechos en discusión derivados del proceso de Interdicto de retener interpuesto por Hilda Gladis Castillo Milla y Edgar Asunción Castillo Ángeles contra Margarita Palero Corzo, resulta ser un tema que ha sido dilucidado oportunamente por las instancias ordinarias respectivas. Además, es insuficiente que la resolución emitida en segunda instancia no haya sido materia de un recurso de casación para que sea elevada en consulta; sino que, resulta necesario, tal como lo establece la ley, que el órgano jurisdiccional haya realizado el control difuso prefiriendo la norma constitucional en lugar de una norma legal ordinaria, o que se trate de una resolución susceptible de ser elevada en consulta por mandato legal, no verificándose por tanto el cumplimiento del presupuesto invocado contenido en el artículo 408 inciso 4 del Código Procesal Civil.

Siendo esto así, al disponerse la elevación en consulta, se han distorsionado los alcances de los artículos 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 408 del Código Procesal Civil.

DECISIÓN.-

Por estas razones expuestas, de conformidad con el artículo 171 del Código Procesal Civil: declararon **NULA** la resolución número noventa y siete de fecha



**CONSULTA
EXPEDIENTE N° 17169– 2018
ANCASH**

tres de julio de dos mil dieciocho emitido por el Juzgado Civil Transitorio de Caraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash que dispuso la elevación en consulta de los presentes autos a este Supremo Tribunal; en los seguidos por Hilda Gladis Castillo Milla y otro contra Liduvina Margarita Corzo Palero sobre interdicto de retener; y los devolvieron. Interviene como **juez supremo ponente: Wong Abad.-**

S.S.

WALDE JÁUREGUI

RUEDA FERNÁNDEZ

WONG ABAD

SÁNCHEZ MELGAREJO

BUSTAMANTE ZEGARRA

Tlls/myp